

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ
Litis	MARÍA OFELIA RUÍZ SÁNCHEZ ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150071301
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 59 del 31 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIÓN. Ley 797 de 2003. compartida Le asiste el derecho a la cónyuge superviviente con vínculo matrimonial vigente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme lo previsto en la Ley 797 de 2003. Le asiste derecho a la integrada en Litis por demostrar la calidad de compañera permanente del pensionado y la convivencia de 5 años anteriores al deceso. Retroactivo Pensión de sobrevivientes nuevos beneficiarios.
DECISIÓN	MODIFICA y ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 88 del 10 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310501220150071301.

AUTO No. 278

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN identificada con CC. No. 1.110.448 y T.P. 185.862 del C.S. De la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **CIRO HERNÁN CORRALES**, desde el 28 de octubre de 2011, con los reajustes, intereses moratorios y costas.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que el día 28 de octubre de 2015 (sic) falleció el pensionado **CIRO HERNÁN CORRALES**, con quien contrajo nupcias el 15 de mayo de 1980 y procrearon cuatro hijos.

Que elevó solicitud de reconocimiento pensional el 27 de febrero de 2012, la cual fue negada por la pasiva con Resolución GNR 134489 del 19 de junio de 2013, por no reunir requisitos legales, decisión frente a la cual presentó recursos administrativos, que se resolvieron con Resolución VPB664 del 08 de mayo de 2014, confirmando la decisión.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aceptó algunos hechos, otros dijeron no constarle, se opuso a las pretensiones e interpuso como excepciones: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción trienal, innominada y buena fe.

El señor **ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ**, en calidad de hijo mayor discapacitado representado por su madre señora **MARÍA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ** en calidad de curadora, al descorrer el traslado aceptó algunos hechos otros dijeron no constarle; se opuso a las pretensiones por estar disfrutando de la prestación y en todo caso por asistirle el derecho a su madre y no a la demandante. Como excepciones propuso: mala fe y temeridad, prescripción, innominada.

Por su parte al contestar en nombre propio la demanda la señora **MARÍA OFELIA RUÍZ SÁNCHEZ** aceptó algunos hechos, negó otros, y se opuso a las pretensiones Como excepciones propuso: mala fe y temeridad, prescripción, innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No. 88 del 10 de mayo de 2019, en la que RESOLVIÓ:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de todo lo que se haya generado en favor de **MARÍA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ**, con anterioridad al 2 de octubre del año 2014. **SEGUNDO: CONDENAR** A la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora **MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, un porcentaje equivalente al 18.2111781% de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante **Ciro Hernán Corrales**, a partir del 28 de octubre del año 2011, en las cuantías establecidas por el despacho en la liquidación que se anexa a esta providencia; la obligación con corte al corte al 30 de abril del año 2019 es de \$12.687.922. Cuando alguna de las reclamantes fallezca será incrementado el porcentaje en favor de la otra. **TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora **MARÍA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ** de condiciones civiles conocidas dentro del proceso un porcentaje equivalente al 31.7888219% de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera supérstite del señor **Ciro Hernán Corrales**, el reconocimiento que se hará a partir del 2 de octubre del año 2014; la mesada será la calculada en la liquidación anexa a esta providencia, pero no hay lugar retroactivo, conforme lo dispuesto en esta providencia; el pago a ella se efectuará a partir de la ejecutoria. **CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a la señora **MARÍA IDALIA SALGADO MARTÍNEZ** de condiciones conocidas en el proceso, la indexación generada sobre todas las mesadas adeudadas, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada pensional hasta que se efectúe el pago total de la obligación. **QUINTO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de las demás reclamaciones que se debatieron este sumario. **SEXTO: SIN COSTAS** en esta instancia. **SÉPTIMO: AUTORIZAR** a Colpensiones a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes a la Seguridad Social en Salud y el remitirlo de manera directa a la EPS a la que están afiliadas las accionantes. **OCTAVO:** la presente sentencia debe **CONSULTARSE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en favor de Colpensiones, conforme el artículo 69 del código procesal del trabajo. **NOVENO: INFORMAR** al Ministerio de la protección social y al Ministerio de hacienda y crédito público sobre la remisión del presente expediente superior jerárquico".

Sustentó su decisión el *a quo* indicando que no existe controversia sobre el derecho pensional que le asiste al señor ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ en tanto el mismo le fue reconocido administrativamente por COLPENSIONES en calidad de hijo inválido.

En cuanto al derecho de la señora MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ indicó que se acreditó en el plenario el matrimonio que se celebró entre ésta y el señor CIRO HERNÁN CORRALES con el registro civil, del cual se desprende que estuvo

vigente hasta el momento de la muerte del *de cuius*, por cuanto no hubo divorcio ni liquidación de sociedad conyugal. Refiere además que la convivencia entre la pareja se extendió hasta el año 2002, lo que se extrae del interrogatorio de parte rendido por la demandante, las declaraciones extra-juicio y de la conciliación que se celebró entre las partes, por concepto de alimentos debido a los hijos en común.

Sobre la convivencia con la integrada en litis **MARÍA OFELIA RUÍZ SÁNCHEZ** sostuvo que se acreditó que aquella convivió con el causante hasta el deceso y cumple con el requisito de convivencia de los cinco años anteriores a la muerte del afiliado, pues de las declaraciones de los testigos se desprende que la vida en común inició en el año 1978 y se mantuvo hasta el deceso del pensionado.

Concede un 50% de la prestación en proporción al tiempo de convivencia a ambas peticionarias, indicando que el 50% restante ya está reconocido a favor del hijo invalido señor **ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ**.

En cuanto a los intereses moratorios adujo que no eran procedentes por existir controversia, pero concede indexación. Y del retroactivo ordenó pagarlo en favor de la demandante y no de la litis, por cuanto ésta es la curadora del hijo inválido quien estuvo disfrutando en un 100% la prestación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia los apoderados interponen el recurso en los siguientes términos:

Parte demandante *"Con el acostumbrado respeto me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia #88 dictada en el día de hoy 10 de mayo de 2019, con relación a los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, fundamentando mí recurso en las siguientes apreciaciones: como primera medida no estoy de acuerdo con la fecha de iniciación del reconocimiento de la pensión para mi representada, el cual fue el 28 de septiembre de 1978, tal cual como se argumentó en la parte considerativa de esta sentencia, fue la fecha de nacimiento del primer hijo de la señora María Ofelia Ruiz Sánchez con el causante, debemos tener en consideración que de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente y el interrogatorio de parte absuelto por mi representada, así como también de la prueba testimonial obtenida de la señora hermana del causante llamada Idalia Aro de Gómez*

y de la señora Isabel Rodríguez, la convivencia del causante con mi representada inició en una fecha anterior a la de su matrimonio, si revisamos de manera integral la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y lo confrontamos con el registro de matrimonio, el cual se encuentra visible a folio 10 del expediente, tenemos que en dicho registro de matrimonio, en su parte posterior, se encuentra el reconocimiento de los hijos: Carlos Edison Corrales Salgado, Carmen Ruth Corrales Salgado, Husseiní Ciro Corrales Salgado y Linda Bennett Corrales Salgado, quienes fueron reconocidos como hijos de la pareja, lo que también nos da un indicio, nos permite llegar a la conclusión que efectivamente la convivencia entre mi representada y el causante es de una fecha anterior a la fecha de dicho matrimonio y si confronta de manera integral la prueba allegada al expediente, podemos llegar a concluir que efectivamente fue la del año 1964, tal como reitero se puede llegar a concluir del análisis total de la prueba que se obtuvo dentro del proceso.

De otra parte, no podemos tener como una confesión el documento visible a folio 100 el cual es tomado dentro de las consideraciones por el a quo, teniendo en cuenta que dicho documento pues no cumple con los requisitos establecidos por nuestra normatividad legal para ser tomado como una confesión más sí lo es el interrogatorio de parte absuelto por la demandante donde ella reitera que la fecha de convivencia fue hasta el año 2002.

De otra parte y no menos importante es que se debe entrar a reconocer los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100, teniendo en cuenta que Colpensiones como entidad demandada y entidad llamar reconocimiento de la prestación económica, no cumplió con los procedimientos y no tuvo la precaución debida para no afectar el pago de la manera equivocada, como lo ha venido haciendo, no dándose cuenta, o no queriéndose dar cuenta, de la controversia que existía entre mi representada, el hijo inválido y la integrada en litis, teniendo en cuenta esta situación es dable el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y no la indexación que reconoce el a quo en dicha sentencia.

Respecto de las costas pues a pesar de no ser materia controvertible en esta apelación, si se quiere llamar la atención teniendo en cuenta que la entidad vencida juicio es Colpensiones y si debe entrar a reconocer las costas, porque reitero, al omitir los procedimientos establecidos, los protocolos legales establecidos por la entidad, se incurrió en un desgaste a la administración de justicia que debe ser reconocido por vía de agencias en derecho y costas procesales. En este sentido dejo sentado mi recurso de apelación, solicitando al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, se sirva acceder favorablemente a las pretensiones indicadas en la

demanda, con los argumentos que comenté en la sustentación del recurso, es todo, muchas gracias."

Demandada Colpensiones "Señora juez me permito interponer recurso apelación contra la sentencia que acaba de proferir, solamente respecto al reconocimiento de retroactivo pensional que se le ordenó a mi representada por concepto de mesadas retroactivas No reconocidas a la señora MARÍA IDALIA SALGADO, teniendo en cuenta que mi representada ya reconoció y ha venido pagando la prestación a la única persona que probó la calidad de beneficiario de la sustitución pensional del causante, y bajo ese orden de ideas la sentencia sólo podría tener efectos para la distribución de la mesada pensional hacia futuro una vez ejecutoriada la debida sentencia y no efectos retroactivos toda vez que si la parte, señora MARÍA IDALIA SALGADO considera que se le debe reintegrarse dinero retroactivos, ya le responderá iniciar acciones legales contra la señora MARÍA OFELIA RUIZ, quién ha cobrado la totalidad de la mesada en calidad de curadora del hijo inválido causante, y por tal circunstancia mi representada no podría ser condenada nuevamente al pagar un retroactivo que ya ha sido reconocido y no se puede dejar de lado que estamos hablando de la entidad de derecho público de Seguridad Social y que se estaría ordenando, o se estaría efectuando de alguna forma una enriquecimiento sin causa pues, la señora MARÍA OFELIA RUIZ ya ha devengado unos dineros que no le corresponderían; con ello concluyo mi apelación, es todo."

El proceso se conoce en **CONSULTA** en lo no apelado en favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 de 2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentó alegaciones por la integrada en litis quien manifestó: *"Dentro del proceso y en un amplio debate probatorio, se probó con pruebas documentales y prueba testimonial, por parte de la vinculada en litis MARÍA OFELIA RUIZ SANCHEZ, que ella sostuvo una relación sentimental, bajo el mismo techo con el causante CIRO HERNAN CORRALES, desde el mes de septiembre de 1978 y hasta el día del fallecimiento de este, el día 28 de octubre de 2011, unión marital que fue bajo el mismo techo sin interrupción alguna, fecha inicial en la que él causante y la hoy madre del discapacitado se trasladaron al barrio los Sauces en*

la calle 35F No.1-88, con todas sus pertenencias y continuaron su convivencia bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento como se indicó anteriormente y que de dicha unión se procreó al hoy mayor de edad pero discapacitado ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ y al joven ELBER HEIMAR CORRALES RUIZ. Lo anterior significa que la señora MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ, también era beneficiaria de la pensión de sobrevivencia por la muerte de su compañero permanente CIRO HERNAN CORRALES, pero en su momento solo realizó los trámites para que dicha pensión le quedara a su hijo ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.113.626.235, por su condición de discapacitado y así lo reconoció la entidad demandada a través de la resolución GNR 15092 DEL 23 de enero de 2015.

Para el caso tenemos que los testigos presentados en audiencia por la vinculada como litis dieron su versión clara y precisa sobre la convivencia entre la señora RUIZ SANCHEZ y el causante, pero se presentaron muchas dudas frente a los testigos presentados por la demandante, señora MARIA IDALID SALGADO MARTINEZ, quien casi que lo único que pudo demostrar gracias a las palabras citadas por la propia litis, que esta convivió solo de forma simultánea con el causante hasta el año de 1984, ya que en ese año el causante rompió definitivamente la relación con la hoy demandante MARIA IDALID SALGADO MARTINEZ y se fue a vivir solo con la señora MARIA OFELIA, por lo que dicha unión perduró desde el 20 de septiembre de 1978 y hasta el día del fallecimiento de este, el día 28 de octubre de 2011. Por ello ruego, señor juez de conocimiento en esta instancia valorar todas las pruebas documentales y testimoniales en su real dimensión, que se recaudaron dentro del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, se de su valor a cada una de ellas, especialmente a lo que se recaude en materia de prueba testimonial."

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No.59

En el presente proceso se encuentra acreditado y no está discutido: **1)** Que mediante Resolución 015483 del 26 de septiembre de 2005, se reconoció pensión de vejez al causante a partir del 01 de agosto de 2005 en cuantía igual a la mesada mínima legal mensual vigente (fl.22-23 pdf); **2)** Que el pensionado **CIRO HERNÁN CORRALES** falleció el 28 de octubre de 2011 (fl. 26 pdf); **3)** Que el 27 de febrero de 2012, reclamó la prestación María Idalid Salgado Martínez (citado en Resolución

GNR 134489 de 2013 - fl.29 pdf); **4)** Que el 27 de junio de 2012, reclamó la prestación Alejandro Hernán Corrales Ruíz, en calidad de hijo inválido con PCL del 54.33% y FEI el 11 de julio de 2005; **5)** Que mediante Resolución GNR 134489 del 19 de junio de 2013, se niega el reconocimiento de la sustitución, por no acreditarse el cumplimiento de requisito de Ley 797 de 2003 (fl.29-32 pdf); **6)** que frente a la decisión la demandante presentó recurso de apelación el 29 de agosto de 2013 (fl.33-35 pdf); **7)** Que con Resolución VPB 6764 del 08 de mayo de 2014, se resuelve el recurso de apelación, confirmando la negación, por no acreditar convivencia en los cinco años anteriores al deceso del pensionado (fl.39-42 pdf); **8)** Que el 23 de septiembre de 2014, se presenta segunda reclamación de sustitución pensional en favor del hijo discapacitado Alejandro Hernán Corrales Ruiz (citado en GNR 15092 del 23 de 2015 - fl.143 pdf); **9)** Que mediante Resolución GNR 15092 del 23 de enero de 2015, se reconoce la sustitución pensional en el 100% en favor del hijo mayor discapacitado señor ALEJANDRO HERNÁN CORRALES, a través de su curadora señora MARÍA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ, en cuantía igual a la mínima legal y retroactiva al deceso del pensionado (fl.143-147 pdf); **10)** Que el 02 de octubre de 2017, la litis María Ofelia Ruíz Sánchez solicita para sí el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante (fl.237-238 pdf); **11)** Que mediante Resolución SUB 271976 del 28 de noviembre de 2017, se niega la prestación a María Ofelia Ruiz Sánchez por conflicto de beneficiarios (fl.242-246 pdf); **12)** Que la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2015 (fl.43 pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si le asiste derecho a la señora **MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ** y/o a la señora **MARÍA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **CIRO HERNÁN CORRALES**, y si éstas demuestran la convivencia en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente.

Como problema asociado, de acreditarse por la demandante y la litisconsorte convivencia con el causante, deberá determinar la Sala el porcentaje de distribución de la pensión y determinar a quién le corresponde asumir el pago del retroactivo pensional que solicitan los nuevos beneficiarios, atendiendo que el señor **ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ** percibía desde la muerte del *de cuius* la prestación en un 100%, en calidad de hijo inválido, cuya curadora era su madre, señora **MARÍA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ**.

La Sala defiende la siguiente TESIS: 1) La demandante demuestra la calidad de cónyuge supérstite del causante con separación de hecho pero con vínculo matrimonial vigente al deceso y convivencia por espacio de 35 años, por lo que le corresponde el 26% de la prestación; **2)** Que igualmente la integrada en Litis acreditó relación de pareja efectiva al momento del deceso del pensionado y durante 33 años, por lo que le asiste derecho al 24% de la mesada pensional; **3)** No se emite condena por concepto de mesadas percibido por beneficiario distinto al que acreditó tener el derecho, pues se observa un actuar de buena fe por parte del señor ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ, quien percibía el 100% de la mesada pensional, conforme reconocimiento administrativo que le hiciera COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del pensionado acaeció el **28 de octubre de 2011**, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de la demandante, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Adicionalmente recordando que la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es garantizar al grupo familiar del causante que no sufrirá mermas económicas con la ausencia del fallecido que atendía esas necesidades; siendo pacífica la jurisprudencia en la exigencia de acreditación de convivencia por el periodo mínimo de los últimos cinco años anteriores al deceso, conforme lo contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en la cual se demuestre la existencia de una comunidad de vida en pareja, la que resulta indispensable para establecer su reconocimiento, y que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida, así lo rememoraron, entre otras las Sentencia SL1019-2021 y SL414-2021.

Pasa la Sala a estudiar por separado la acreditación de requisitos por parte de los reclamantes. Se reitera que frente al señor **ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ** no existe controversia frente a su condición de beneficiario en calidad de hijo inválido, pues le fue reconocida administrativamente la sustitución pensional en un 100% por COLPENSIONES, desde el deceso del causante a través de la resolución GNR 15092 del 23 de enero de 2015.

De la cónyuge supérstite

Importante advertir que, frente al caso de los cónyuges con vínculo matrimonial vigente, pero separados de hecho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha sentado la regla de que la convivencia efectiva durante cinco años puede ser acreditada *en cualquier tiempo*, de acuerdo con el literal b, inciso 3°, artículo 13, Ley 797 de 2003; así lo recordó la Sentencia SL359 de 2021 que a su vez rememoró las sentencias CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41673, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL3850-2020, CSJ 2746-2020 y CSJ SL359-2021.

Esto es, al cónyuge separado de hecho le es viable reclamar la cuota parte de su pensión, proporcional al tiempo de convivencia, sin que tenga que probar que los lazos afectivos permanecieron inalterados hasta el momento del deceso del causante, como lo señala el literal a) de la norma en cita, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1035 de 2008 al realizar el examen de constitucionalidad.

En el **caso concreto** de la señora **MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ**, se observa dentro de la ***prueba documental***, en el expediente administrativo, la declaración extra proceso de la propia demandante rendida el 23 de febrero de 2012, manifestando que contrajo matrimonio con el causante 15 de mayo de 1980, pero que la convivencia se extendió por más de 20 años; y como esposos y pareja convivieron hasta el año 2002.

Se precisa sobre esta documental que contrario a lo indicado por la recurrente activa, la misma sí produce el efecto de confesión, pues cumple con los presupuestos del artículo 191 del CGP, en tanto que, no se evidencia que la señora SALGADA tuviere alguna condición que afectara su capacidad para rendir la declaración,

entendiéndose que la misma se rindió de manera libre y consciente, y verso sobre un hecho que involucraba un derecho propio.

Igualmente aportaron las declaraciones extra proceso rendidas por las señoras Idalia Aros de Gómez – en calidad de hermana del causante, e Isabel Rodríguez en calidad de vecina desde hace más de 30 años, manifestando conocer la pareja conformada por Ciro Hernán Corrales y María Idalid Salgado Martínez como matrimonio, que estuvieron casados y procrearon cuatro hijos ya mayores todos.

Estas declaraciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó (ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

También se allega el registro civil de matrimonio de la demandante María Idalid Salgado Martínez con el causante Ciro Hernán Corrales, celebrado el 15 de mayo de 1980, acto mediante el cual legitimaron los hijos CARLOS EDINSON CORRALES SALGADO, CARMEN RUTH CORRALES SALGADO, HUSSINI CIRO CORRALES SALGADO y LINDA BENETT CORRALES SALGADO (fl.24-25 pdf) y el acuerdo de conciliación de fijación de cuota alimentaria en favor de la demandante, realizado en centro de conciliación de la Universidad Santiago de Cali, el 11 de septiembre de 2002 (fl. 140-141 pdf).

En estrados se escuchó la declaración de:

La testigo *Idalia Aros de Gómez*, dijo que convivió con la pareja conformada por la demandante y el causante, por cuanto ella es hermana huérfana del pensionado fallecido Ciro Hernán Corrales, estaba en un internado y el papá la llevó a la casa; expuso además: *"tengo 63, mi hijo nació en el 77 y cuándo salí de la casa yo estaba al lado de ellos con ellos y viví más de 15 años con ellos; mi papá murió en el 76 me casé (...) el sobrino mayor hace más de 4 o 5 años se murió, el hijo mayor en esta fecha tendría 53 - 54 años, no me acuerdo de la fecha en que murió"* y más adelante en su declaración dijo *"Yo sé cuánto tiempo convivieron antes del matrimonio pero el hijo mayor cuando se murió tenía 50 años y eso hace cuatro o cinco años es era Carlos Edison Corrales"*.

La Sala no concuerda con la *a quo* en la calificación que hace de la testigo, pues, si bien se equivocó y corrigió la fecha de separación de la pareja del 2012 a 2002, no es menos cierto que en su testimonio refiere condiciones de tiempo asociado a las edades, que dan indicaciones ciertas del extremo inicial de convivencia de la pareja, y aporta información confiable para determinar el periodo de esta.

La testigo *Isabel Rodríguez* [70 años], afirma que tenía 18 años cuando conoció al causante; después, hace cuarenta años, conoció a María Idalia; que la pareja de *Ciro y María Idalia*, *"deciden vivir y después de vivir muchos años y tener los hijos se casaron y después resultó con otra señora, María Ofelia Ruiz era la otra compañera; ellos se separaron por allá en el 2000 y pico, por ahí así, ellos estuvieron casados más de 10 años. Vivieron muchos años antes de casarse porque tenían los hijos grandes."*

De otra parte la demandante **MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ**, al absolver interrogatorio de parte confesó que convivió con el causante desde **1964** hasta el año **2002** cuando se separaron *"por los problemas y yo no podía aguantar más la situación era insostenible"*; respecto a la relación con María Ofelia confesó que *"me doy cuenta cuando él insistió en que nos casáramos de 1980"*; respecto a los hijos comunes con el causante informó que *"mi hija Carmen nació el 12 de febrero, tiene 52 años; *Ciro Corrales* en este momento tiene 49 años y *Linda Bennet Corrales* en este momento tiene 47 años"*

Del análisis del material probatorio antes relacionado, se concluye que en efecto entre el causante y la demandante existió una convivencia con intención de vida en común, siendo del resorte de la Sala establecer los **extremos** de dicha convivencia.

Debe indicarse que no se cuenta con fecha exacta del extremo inicial, al no haberse allegado a los autos los registros de nacimiento de los hijos comunes, procreado entre la demandante y el causante, no obstante con las declaraciones rendidas en juicio es viable establecer las fechas probables de convivencia anterior al matrimonio, teniendo en cuenta que en ese acto se legitimaron cuatro (4) hijos; así la actora afirma convivencia desde 1964, a su vez, la testigo *Idalia Arias* al referirse a los hijos comunes de la demandante y el causante, afirma que su sobrino mayor ya fallecido, tendría unos 53 a 54 años [para el 2019 fecha de la declaración], lo que indica que había nacido para el año 1966.

Al absolver interrogatorio de parte la demandante afirma que su hija Carmen tiene 52 años, por lo que se puede deducir que nació en 1967; Ciro Corrales en este momento tiene 49 años, puede asumirse que nació en 1970 y Linda Bennet Corrales en este momento tiene 47 años, por lo que nació en 1972.

Por consiguiente, es factible establecer que, por lo menos, para 31 de diciembre de 1966, cuando el hijo mayor fallecido ya había nacido, existía convivencia de la demandante con el causante.

Frente al extremo final se tiene que, la convivencia se extendió hasta el año 2002, conforme lo confesó la actora en declaración extrajudicial y en interrogatorio que rindiera ante el despacho, data sobre la cual además coinciden las declarantes, y se compasa con la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación por alimentos entre la pareja, a saber, 11 de septiembre de 2002.

En este orden de ideas, tendríamos como extremo inicial el 31 de diciembre de 1965 y final, por lo menos, el 01 de enero de 2002, para ***un total de 35 años de convivencia.***

De la compañera permanente

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la integrada, señora **MARÍA OFELIA RUÍZ SÁNCHEZ**, tiene o no la calidad de compañera permanente del señor **CIRO HERNÁN CORRALES**, no sin antes indicar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de los compañeros permanentes, es necesario acreditar el requisito de la convivencia real y efectiva, entendida ésta como la *“comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común”* (Sentencia SL1399-2018).

La litis deberá acreditar que hizo una vida marital por lo menos cinco años *continuos* con anterioridad a la muerte del pensionado, así lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisando la imposibilidad de acceder al reconocimiento de la prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, sostuvo una verdadera comunidad de vida con el causante hasta el deceso de éste.

En el caso de la señora **MARÍA OFELIA RUÍZ SÁNCHEZ**, se vinculó al proceso en calidad de Litis consorcio necesario y elevó pretensiones en su favor, por haber reclamado la prestación en sede administrativa.

Documentalmente demuestra que procreó dos hijos con el causante, los señores ELBER NEYMAR CORRALES RUIZ, quien nació el 23 de mayo de 1980 (fl.276-277 pdf) y ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUÍZ, nacido el 09 de abril de 1987, quien es hijo mayor con interdicción indefinida por orden judicial quien dependía económicamente del causante (fl.274-275, 289 pdf).

Así mismo, allegó como prueba documental las declaraciones extra proceso de la litis y la señora Martha Lucía Grajales Primero, rendida el 11 de febrero de 2019, quien dijo conocer a María Ofelia Ruíz desde 1977, quien convivió bajo el mismo techo y sin interrupción con el causante desde el 20 de septiembre de 1978 hasta el fallecimiento de éste; que el pensionado dejó cinco hijos, siendo Alejandro Hernán Corrales Ruíz interdicto (fl. 287 pdf). La señora Graciliana Rojas declaró el 11 de febrero de 2019, manifestando conocer a María Ofelia Ruíz desde 1977, quien convivió bajo el mismo techo y sin interrupción con el causante desde el 20 de septiembre de 1978 hasta el fallecimiento de éste; que el pensionado dejó cinco hijos, siendo Alejandro Hernán Corrales Ruíz interdicto (fl.288 pdf); y la propia integrada en litis y reclamante, señora María Ofelia Ruíz Sánchez, afirmó que convivió bajo el mismo techo y sin interrupción con el causante desde el 20 de septiembre de 1978 hasta el fallecimiento de éste.

Estas declaraciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó (ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

En cuanto a la prueba testimonial recaudada en estrados, se tiene lo siguiente:

La testigo *Graciliana Rojas*, dijo que conoció la pareja en calidad de vecinos desde 1979 y porque llevaba su hijo a esa casa para que los cuidaran; refirió que después fue compañera de trabajo de María Ofelia en el Seguro Social y en los últimos años como compañeros del grupo de la tercera edad; que la pareja de la

litis y el causante procrearon dos hijos; que la demandante María Idalid asistió al grado y matrimonio del hijo mayor de María Ofelia con Ciro. Que los muchachos [los hijos de María Idalid] iban a las reuniones en la casa de Ciro y María Ofelia; que fue al funeral y que ahí estaban tanto la demandante como la litis.

La testigo Marta Lucía Grajales Primero, indica que conoció a María Ofelia muy joven, pero que luego la vuelve a encontrar en 1984 cuando ésta ya tenía un hijo de tres años y convivía con el causante; después se encontraban en el Seguro Social cuando iba a citas, porque Ofelia era enfermera, y finalmente en los últimos años forman parte del mismo grupo de la tercera edad. Que la pareja convivió hasta la muerte del pensionado y que sabe que él tuvo otros hijos.

Conforme las pruebas antes relacionadas, se tiene frente a los extremos de convivencia de la pareja lo siguiente:

La integrada en litis afirma en su declaración extra juicio que convivió con el causante desde el 20 de septiembre de 1978, aspecto que es confirmado por las señoras Martha Lucía Grajales Primero y Graciliana Rojas; asimismo, las deponentes escuchadas en primera instancia ubican el inicio de la convivencia en el año 1979 e indican que el causante convivió con María Ofelia hasta el momento del deceso, que procrearon dos hijos y que la convivencia con el mismo fue sin interrupciones ni separaciones.

Por lo anterior, se toma como el extremo inicial el 20 de septiembre de 1978 y final el deceso del pensionado, lo que arroja ***un total de 33 años de convivencia*** con el causante.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los testimonios e interrogatorio de parte y las declaraciones aportadas al proceso, que no fueron tachadas de falsas y gozan de plena validez probatoria (SL165-2018), para la Sala es posible inferir que en caso de la señora demandante, **MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ**, existió una unión marital no disuelta con anterioridad al matrimonio, por lo menos desde el 31 de diciembre de 1966, con separación de hecho desde el año 2002 con el pensionado fallecido **CIRO HERNÁN CORRALES**; no obstante, independiente de la calenda se logra acreditar convivencia de cinco años en cualquier tiempo y le asiste el derecho a

reclamar la sustitución pensional por la cuota parte equivalente al tiempo total de convivencia.

Igualmente, la integrada litis consorcial **MARÍA OFELIA RUÍZ SÁNCHEZ**, logra demostrar convivencia continua con el causante desde el 20 de septiembre de 1978 hasta el momento del fallecimiento, superando el requisito de convivencia en los cinco años anteriores al deceso; por lo que la Sala arriba a igual conclusión que la *a quo* con respecto a la acreditación de requisitos de convivencia.

En cuanto a la **distribución** de la mesada pensional, conviene recordar que la mesada pensional reconocida en favor de dos grupos de beneficiarios se distribuye en partes iguales, esto es, 50% entre los cónyuges y compañeros permanentes y 50% entre todos los hijos del causante, que concurren en el beneficio con el derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho (núm. 1º, art.3º, Ley 71/1988).

Ahora bien, el punto en controversia es la distribución del 50% de la mesada, en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto se resolverá el conflicto distribuyendo la cuota parte de acuerdo con los tiempos de convivencia, correspondiéndole a la cónyuge por 35 años de convivencia el 26% y a la integrada en litis por 33 años de convivencia el 24% de la mesada pensional que devengaba el causante **CIRO HERNÁN CORRALES**.

Con lo anterior, la Sala **MODIFICARÁ** la decisión de primera instancia en este punto.

En cuanto al señor **ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ**, documental se establece que es hijo común del causante con la integrada en litis María Ofelia Ruíz Sánchez; que fue declarado inválido mediante dictamen SNML-1690 del 26 de marzo de 2012, con PCL del 54.33% y FEI el 11 de julio de 2005, de origen común, por *trastornos de la conducta disociación de personalidad inmadura, enfermedad bipolar – esquizofrenia, asociado a conducta sociópata-psicopática*, notificada el 26 de abril de 2012; historia clínica con diagnósticos médicos psiquiátricos (fl. 64-65, 135-139 y 149-237 pdf).

Por lo anterior se declaró interdicción indefinida por orden judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira en sentencia N°188 proferida el 01 de julio de 2014, mediante el cual se declara interdicto al señor Alejandro Hernán Corrales Ruíz, por discapacidad mental, y designa en calidad de curadora general a la madre María Ofelia Ruíz Sánchez (fl. 120-130; 274-275 pdf)

Así las cosas, no hay lugar a reparos ni observaciones respecto al derecho que le asiste en su calidad de hijo mayor discapacitado e interdicto mental, pero, como quiera que la prestación se le otorgó en el 100% de la mesada pensional, de acuerdo con la Resolución GNR 15092 del 23 de enero de 2015, habrá de modificarse para redistribuir la prestación con los nuevos beneficiarios (núm. 1°, art.3°, Ley 71/1988, conc. Ley 1204 de 2008, art. 6°); por consiguiente, en su calidad de único hijo con calidad de beneficiario, le corresponde un porcentaje del 50% de la mesada pensional, la cual percibirá mientras subsistan las causas que le dieron origen a su reconocimiento, con derecho a acrecer.

Ahora bien, respecto al **monto** de la prestación, en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, la mesada a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es igual al valor de la prestación que gozaba el causante para la fecha del deceso, esto es una mesada mínima de conformidad, a razón de 14 mesadas anuales, conforme lo indicado en la Resolución N°015483 del 26 de septiembre de 2005 (fl.22-23 pdf), la cual se distribuye entre los beneficiarios en los porcentajes indicados.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, es menester estudiar la excepción de **prescripción**, fenómeno que no operó en el caso de autos respecto de la demandante, por cuanto el derecho se causó el 28 de octubre de 2011, se reclamó la prestación el 27 de febrero de 2012, la cual tuvo la facultad de interrumpir el término trienal; le fue negado el derecho con Resolución GNR 134489 del 19 de junio de 2013, frente a la cual se interpone el recurso de apelación que fue desatado con Resolución VPB 6764 del 08 de mayo de 2014, siendo notificada el 16 de mayo de 2014 (fl. 37 pdf), data la fecha a partir de la cual contaba con tres años para presentar la acción ordinaria, lo que en efecto ocurrió el 14 de octubre de 2015, sin que transcurrieran más de los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T.

No ocurre lo mismo con el caso de la señora **María Ofelia Ruíz Sánchez**, quien presentó reclamación el 02 de octubre de 2017, habiendo transcurrido más de tres años con posterioridad al deceso, por tanto, se encuentran cobijados por el fenómeno extintivo, las mesadas causadas y no reclamadas entre la fecha del deceso del pensionado y el **02 de octubre de 2014**. Punto que se confirma.

Efectuados los cálculos de instancia (art. 283 del C.G.P.), el **retroactivo** pensional causado entre el 28 de octubre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de **\$27.563.142,36 en favor de la cónyuge demandante MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ**.

En el caso **de la litis María Ofelia Ruíz** en calidad de **compañera permanente**, si bien en virtud del carácter obligatorio, solidario e irrenunciable del derecho a la seguridad social, así como la imprescriptibilidad del mismo, su reclamación es dable presentarla por el beneficiario en cualquier tiempo (Sentencia SL4559 de 2019), como en efecto lo hizo el 02 de octubre de 2017 (fl. 237-238 pdf), no es menos cierto que la entidad de pensiones pagó el 100% de la prestación en favor del hijo discapacitado que ésta última percibió y administró, en calidad de curadora del interdicto, y no elevó petición alguna durante ese lapso, pues tan solo después de iniciada la presente acción eleva la petición y genera el conflicto de beneficiarias, por consiguiente las mesadas le serán reconocidas a partir de la ejecutoria de la sentencia, aplicando la regla prevista por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en casos similares al que nos ocupa, tal como lo indicó en la Sentencia SL4627-40391,2016, en la cual rememoró la sentencia de 6 de septiembre de 2011 (Radicación 40942), en tal sentido dijo:

"El recurrente no objeta la conclusión del Tribunal relativa a que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte del afiliado Andrés García, en su condición de compañera permanente, sino que, en vista de habersele pagado a los menores hijos de ésta el 100% de la pensión de sobrevivientes (sic) y, como se declaró que ella también es beneficiaria de la misma en un 50%, entonces se le dé validez o efecto liberatorio al pago que de esa prestación se ha hecho a los menores a través de ella, su representante legal, al tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1634 del Código Civil, el cual dispone que "El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía."

"Es decir, que si el ISS, ha cancelado la totalidad del crédito a su cargo durante todo el tiempo que ha pagado la pensión de sobrevivientes, en un



100%, a los menores hijos del causante y de la acá accionante, no era dable, entonces, extender la condena en los términos hechos por el Tribunal al confirmar lo dispuesto al respecto por la de primer grado, en la que solo se disminuyeron las mesadas decretadas a favor de la actora con base en el fenómeno prescriptivo, sin que se tomara en cuenta lo ya pagado a los menores por tal concepto.

(...)

así, hecha de buena fe, comportó, como lo reclama la censura, plena validez y, por condigna consecuencia, produjo efectos liberatorios de la obligación del Instituto respecto de cada una de las mesadas canceladas, por lo que mal podía entonces, al reconocerse judicialmente el derecho de la accionante, emitir condena a cargo de aquél para que, descontada la prescripción, volviera a pagar otro 50% para ella, además del 100% ya cancelado a los menores, actuación con la que se desbordaba, entonces, tanto la ley como la cuantía de la pensión.

Igualmente, la Corte Suprema rememora la sentencia SL12896 42101,2014 en un caso similar, en el que advirtió "como la prestación se pagó completa a los hijos de la actora hasta el 30 de febrero de 1997 (...) y con la finalidad de no radicar un doble pago en cabeza de la entidad de seguridad social, se dispondrá la cancelación de la sustitución pensional, que no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1º de marzo 1997".

En lo que respecta al hijo mayor inválido, como ya se dijo, éste viene percibiendo el 100% de la pensión desde la fecha de causación, por tanto, no genera retroactivo.

En este orden de ideas, a partir del 01 de octubre de 2021, si es que no lo ha hecho, la entidad deberá aplicar la redistribución de la pensión, debiendo continuar pagando mesada pensional en cuantía de **\$236.217** en favor de la cónyuge demandante; la suma de **\$218.046** en favor de la compañera integrada en litis y la suma de **\$454.263** en favor del hijo mayor discapacitado, con derecho a acrecer.

En este punto debe resolverse el reparo de la entidad administradora del régimen de prima media, para definir quién tiene **la obligación del pago del retroactivo** impuesto por el *a quo*, así:

Si bien COLPENSIONES reconoció administrativamente la prestación a través de la Resolución GNR 15092 del 23 de enero de 2015, en el 100% en favor

del hijo mayor discapacitado ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ, cuya curadora general es la señora María Ofelia Ruíz Sánchez (fl. 120-130; 274-275 pdf), ello no es óbice para que deba negarse el reconocimiento de las mesadas pensionales en favor de la señora **MARÍA IDALID SALGADO MARTÍNEZ**, pues lo cierto es que no puede afectarse el derecho de quien acreditó judicialmente la calidad de beneficiaria, por la posible comisión de un error al momento del reconocimiento pensional administrativamente; así las cosas, no se le puede dilatar a la cónyuge superviviente el reconocimiento del retroactivo, ni someterla a trámites o cargas adicionales para la recuperación de dineros que la pasiva reconoció en favor de otros beneficiarios.

Ahora bien, en lo que respecta a los dineros que recibió el señor ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ, con ocasión del reconocimiento que administrativamente hizo COLPENSIONES mediante la resolución No. GNR 15092 del 23 de enero de 2015, en un 100% a partir del 28 de octubre de 2011, es preciso señalar que no hay lugar a ordenar a éste que reintegre dichas sumas, ello atendiendo que recibió las mismas de buena fe.

El literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, se dispuso: *"(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Cesar Palomino Cortes, radicado 68001-23-33-000-2015-00198-02 (2075-17), señalando que:

"La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto

que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico"[6].

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

(. . .)

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza".

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo, si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó[7]:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los

particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta".

Corolario, no se evidencia en el *sub lite* que el reconocimiento que administrativamente hizo COLPENSIONES se haya fundado en maniobras engañosas o en documentos falsos presentados por el beneficiario señor ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ, pues por el contrario se observa que dicho reconocimiento derivó de su condición de hijo inválido del causante, calidad que no fue desvirtuada. Se precisa que no puede considerarse actuar de mala fe el hecho que con posterioridad al reconocimiento administrativo terceras personas requieran de la Administradora el otorgamiento del derecho.

Así las cosas, al no desprenderse supuesto alguno que permita inferir un actuar doloso dirigido a defraudar a la administración, no es dable ordenar la devolución por parte del señor ALEJANDRO HERNÁN CORRALES RUIZ de las mesadas que percibió de más.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si bien, en principio, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, no es menos cierto que la controversia que nos ocupa surge por un conflicto de beneficiarias que se desata en sede judicial, razón por la cual no resulta procedente imponer la sanción por retardo a la entidad de Seguridad Social, por cuanto la definición del derecho tan solo se resuelve en esta sede; por consiguiente es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo y hasta la fecha de su pago efectivo, razón para confirmar la decisión del *a quo*, en este aspecto.

Finalmente se confirmará la autorización a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, respecto de la totalidad de los valores retroactivos.

En cuanto **COSTAS** ellas corresponden a los gastos en que incurren las partes cuando se ven obligadas a dirimir sus controversias ante la jurisdicción ordinaria y están a cargo de la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; no están sujetas a valoraciones subjetivas, pues, conforme lo precisa el art. 365 del CGP, aplicable al juicio ordinario laboral por remisión del art. 145 del CPTySS, comporta reglas objetivas e incluyen las agencias en derecho.

En autos resulta procedente imponer la condena en costas dado que la entidad obligada se opuso a las pretensiones de la demanda y le corresponde asumir el pago de las condenas impuestas, en lo que le asiste razón al recurrente. Aspecto en el que se revoca la sentencia de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, por no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No.88 del 10 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de:

a) **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al pago de la mesada pensional que percibía el causante **CIRO HERNÁN CORRALES, redistribuida** en proporción del **26%** en favor de la **cónyuge supérstite demandante**; el **24%** en favor de la **compañera permanente integrada litis** y 50% en favor del hijo mayor discapacitado, a partir de su causación, con derecho a acrecer.

b) CONDENAR al pago del **retroactivo** pensional **en favor de la cónyuge demandante María Idalid Salgado Martínez**, causado entre el 28 de octubre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2022, que asciende a la suma de **\$27.563.142,36**;

c) CONDENAR al pago de las mesadas **en favor de la compañera permanente, litis María Ofelia Ruíz** a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) a partir del 01 de octubre de 2021 la entidad deberá aplicar la redistribución de la pensión, debiendo continuar pagando mesada pensional en cuantía de **\$236.217** en favor de la cónyuge demandante; la suma de **\$218.046** en favor de la compañera integrada en litis y la suma de **\$454.263** en favor del hijo mayor discapacitado.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto, para en su lugar condenar en costas a la entidad vencida en juicio y en favor de la demandante, cuyas agencias en derecho las liquidará el juzgado de origen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante. Líquidese un SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bacbd0241f2407d1e27bc4c1ccb5fe044a3aa2d4e39869b49aa54126e7207d**

Documento generado en 30/03/2022 09:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>